



**Agencia
Nacional Digital**



INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Informe No.3 de 2026

**RESULTADOS DE EVALUACIÓN
REALIZADA AL PROCESO DE GESTIÓN
CONTRACTUAL**

BOGOTÁ, AGOSTO 2026

CONTENIDO

1. ALCANCE	3
2. CRITERIOS.....	3
3. OBJETIVO	3
4. RESULTADOS DE LA AUDITORIA	3
4.1. Observaciones	4
4.2. Hallazgos	5
4.3. Fortalezas	42
5. RECOMENDACIONES.....	49

1. ALCANCE

La auditoría comprenderá la evaluación de las diferentes modalidades de contratación adelantadas por la Agencia Nacional Digital durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2026, mediante la revisión de una muestra de contratos, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable, el Manual de Contratación y Supervisión, los procedimientos internos y los controles establecidos en las diferentes etapas precontractual, contractual y postcontractual

2. CRITERIOS

- Principios Generales de la Contratación
- Manual de Contratación y Supervisión de la Agencia Nacional Digital.
- Procedimiento de Contratación de Prestación de Servicios
- Procedimiento de Liquidación Contractual.
- Guía para la Supervisión e Interventoría de Contratos y Convenios.
- Reglamento Interno del Comité de Contratación.
- Resolución de adopción de la Tabla de Honorarios.
- Plan Anual de Adquisiciones.
- Normograma del proceso.
- Mapa de Riesgos del proceso de Gestión Contractual.
- Información publicada en SECOP II.

3. OBJETIVO

Evaluar el cumplimiento de la normatividad aplicable, el Manual de Contratación y Supervisión, los procedimientos del proceso de Gestión Contractual, así como las diferentes modalidades de contratación junto con sus etapas precontractual, contractual, y postcontractual.

4. RESULTADOS DE LA AUDITORIA

En desarrollo de la Auditoría Interna al Proceso de Gestión Contractual y para la verificación de la información suministrada por la Subdirección Jurídica, se determinó la muestra de auditoría conforme a lo establecido en la Guía para la Realización de Auditorías Internas – Versión 1, la cual señala que: *"Para el cálculo de la muestra estadística, el auditor debe considerar el universo total de elementos, así como el tiempo requerido para revisar cada elemento que sea seleccionado de la muestra y*

los recursos que debe disponer para efectuar dicha revisión, de tal manera que la evaluación de los elementos seleccionados no sobrepase la capacidad operativa del equipo auditor." En aplicación de este criterio, el cálculo estadístico arrojó una muestra óptima de diecinueve (19) contratos respecto del universo objeto de evaluación. No obstante, considerando la capacidad operativa del equipo auditor, conformado por un (1) auditor, y atendiendo los principios de eficiencia, economía y razonabilidad en la ejecución de la auditoría, se definió una muestra dirigida de seis (6) contratos, correspondientes a dos (2) contratos de contratación directa, dos (2) contratos de alianza y dos (2) procesos bajo la modalidad de invitación privada, seleccionados por su representatividad frente a las principales modalidades de contratación adelantadas por la Entidad. Adicionalmente, como parte del alcance del ejercicio auditor, se efectuó la verificación del Manual de Contratación, procedimientos, guías, formatos y demás documentos que integran el proceso de Gestión Contractual, con el fin de evaluar su aplicación, consistencia y cumplimiento frente a la normatividad interna vigente. Esta metodología permitió obtener evidencia suficiente para sustentar los resultados, observaciones y conclusiones de la auditoría.

4.1. Observaciones:

Observación No. 1. Desactualización del Manual de Contratación frente a los Estatutos vigentes de la Agencia Nacional Digital

Durante la revisión del Manual de Contratación versión 4, adoptado en diciembre de 2025, se evidenció que el artículo 3 mantiene la referencia según la cual el régimen contractual de la Agencia Nacional Digital, para los asuntos diferentes a las actividades de ciencia y tecnología, se encuentra regulado por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y normas concordantes.

No obstante, los Estatutos vigentes establecen que la AND tiene un régimen contractual de derecho privado, para lo cual debe adoptar su propio Manual de Contratación, dando cumplimiento al artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, aplicando los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, manteniendo la aplicación del Decreto Ley 393 de 1991 únicamente para las actividades de ciencia y tecnología. En consecuencia, fue eliminada la remisión general a la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 como régimen contractual aplicable "en lo demás".

Lo anterior evidencia una falta de armonización entre el Manual de Contratación y los Estatutos vigentes, lo que podría generar interpretaciones divergentes respecto del régimen jurídico aplicable a la contratación de la Entidad y afectar la coherencia de su normativa interna.

Respuesta Subdirección Jurídica

La Subdirección Jurídica reconoce la conveniencia de mantener armonizados el Manual de Contratación y los Estatutos vigentes de la Agencia Nacional Digital. No obstante, señala que la redacción actual del artículo 3 no generó, durante el período auditado, interpretaciones divergentes, incertidumbre jurídica ni decisiones contractuales contradictorias. Se trata, por tanto, de un asunto de actualización documental y no de una falla en la aplicación del régimen contractual especial.

Los Estatutos establecen que la Agencia contrata bajo derecho privado, con sujeción al artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 (principios de la función administrativa, gestión fiscal e inhabilidades e incompatibilidades), reservando el Decreto Ley 393 de 1991 para actividades de ciencia, tecnología e innovación. El Manual desarrolla ese mismo régimen especial. Las referencias que hace a la Ley 80 de 1993 y a la Ley 1150 de 2007 no adoptan el Estatuto General de Contratación como régimen propio: obedecen a normas de aplicación obligatoria por mandato del citado artículo 13, y se limitan a los principios de función administrativa, gestión fiscal, inhabilidades e incompatibilidades y otros criterios técnicos complementarios. No hay, entonces, contradicción entre el Manual y los Estatutos, sino remisión a disposiciones de observancia obligatoria.

Durante el período auditado no se identificó ningún proceso contractual cuya validez, motivación, ejecución o trazabilidad se haya visto afectada por esta redacción, ni actuaciones basadas en una interpretación errónea del régimen aplicable. La observación, en consecuencia, no acredita riesgo material ni afectación efectiva a la gestión contractual.

Conforme lo anterior, indicó que la Agencia inició la actualización integral del Manual, dentro del plan de mejoramiento institucional, para armonizarlo expresamente con los Estatutos y reforzar la claridad de los instrumentos internos. Por ello, se solicitó valorar lo observado como una oportunidad de mejora ya en curso.

Respuesta Equipo Auditor.

Analizados los argumentos de la Subdirección Jurídica, estos desvirtúan parcialmente el efecto inicialmente planteado, pero no la condición que sustenta la observación, la cual se mantiene.

Se acepta que, con la evidencia obtenida durante la auditoría, no se identificaron actuaciones contractuales concretas afectadas por una interpretación errónea del régimen jurídico aplicable durante el periodo auditado.

No obstante, la condición observada permanece acreditada: el artículo 3 del Manual de Contratación contiene, dentro de la misma disposición, una referencia a la Ley 80 de 1993 y a la Ley 1150 de 2007 como régimen aplicable para los asuntos distintos a ciencia y tecnología, y posteriormente, se incorpora el régimen de derecho privado y la aplicación del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 previstos en los Estatutos. Esa coexistencia no es equivalente: el artículo 13 obliga a aplicar puntualmente los principios de la función administrativa, la gestión fiscal y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, mientras que la redacción que aún conserva el Manual remite de manera general a la Ley 80 y a la Ley 1150, utilizando la expresión "en lo demás",, la cual en los Estatutos vigentes fue sustituida. Esa redacción excede lo que autoriza el artículo 13 y es la fuente del riesgo de interpretación advertido.

Que el riesgo no se haya materializado en el periodo auditado no elimina su causa, la cual persiste mientras la redacción no se corrija. La actualización del Manual ya iniciada por la AND, lejos de desvirtuar lo observado, confirma la necesidad de armonizarlo con los Estatutos vigentes.

En consecuencia, se mantiene la observación, y se reitera la recomendación de actualizar el Manual de Contratación.

Observación No. 2 . Integridad del expediente contractual electrónico del Contrato AND-019-2026

Durante la verificación del expediente contractual del Contrato AND-019-2026 publicado en SECOP II se evidenció que no se encuentra disponible la propuesta

presentada por el contratista, pese a que los Estudios Previos la identifican expresamente como uno de los documentos requeridos para la verificación de la idoneidad previa a la suscripción del contrato.

Adicionalmente, se observó que el expediente electrónico no incorpora el Plan de Pagos, lo cual, constituye un instrumento que facilita el seguimiento a la ejecución financiera del contrato y aporta a la trazabilidad de las obligaciones económicas pactadas entre las partes.

La integridad del expediente contractual constituye un elemento esencial del control documental, en la medida en que permite reconstruir de forma completa las actuaciones adelantadas por la Entidad durante las etapas precontractual y contractual.

En este caso, la ausencia de la propuesta limita la posibilidad de verificar integralmente las condiciones técnicas, económicas y de valor ofrecidos por el contratista frente a aquellas que sirvieron de fundamento para la celebración del contrato, especialmente cuando en el Estudio Previo establece que este documento hace parte de los requisitos para acreditar la idoneidad del futuro contratista.

Por otra parte, la publicación del Plan de Pagos fortalece la trazabilidad de la ejecución financiera, facilitaría el seguimiento de los desembolsos previstos y contribuiría a la completitud de la información disponible para fines de control y consulta.

Lo anterior, evidencia debilidad en los controles de verificación del expediente contractual, por lo que, la ausencia de documentos que soportan el proceso contractual puede limitar la trazabilidad de las actuaciones administrativas, dificultar la verificación integral de la documentación que sustentó la contratación y afectar la disponibilidad de la información para efectos de seguimiento y control.

Respuesta Subdirección Jurídica

Frente a la observación sobre la integridad del expediente contractual electrónico del Contrato AND-019-2026, la Subdirección Jurídica precisa el alcance de los documentos que lo conforman y sostiene que la actuación se ajustó al régimen especial aplicable y a los deberes de publicidad exigibles.

Sobre el plan de pagos: es un instrumento de programación financiera interna, no un documento cuya publicación independiente en SECOP II sea exigida en el régimen especial de la Agencia. Las condiciones económicas, forma de pago y programación quedaron incorporadas en la minuta contractual publicada oportunamente en SECOP II, y la trazabilidad de la ejecución financiera está soportada en los informes de supervisión, cuentas de cobro, registros presupuestales y órdenes de pago. Además, en los procesos de régimen especial sin oferta, SECOP II opera como mecanismo de publicidad y no como módulo transaccional, por lo cual funcionalidades como el diligenciamiento del plan de pagos no aplican a este tipo de contratación — circunstancia derivada de la configuración de la plataforma, no de una omisión de la Entidad, conforme a las orientaciones de Colombia Compra Eficiente (<https://operaciones.colombiacompra.gov.co/content/regimen-especial-sin-oferta-uso-para-publicidad>).

Sobre la ausencia de la propuesta del contratista: el proceso auditado es el nombramiento del Revisor Fiscal, cuya designación y honorarios competen a la Asamblea General de Asociados (numeral 7, artículo 19 de los Estatutos). Por ello, la voluntad que sustenta la selección no se expresa en una propuesta independiente, sino en la decisión de la Asamblea contenida en el acta respectiva, la cual fue incorporada y publicada en SECOP II. La referencia de los Estudios Previos a la "propuesta del contratista" debe entenderse satisfecha con ese documento, por ser el soporte jurídico que materializa la decisión conforme al régimen estatutario. No existe, entonces, ausencia documental que afecte la integridad del expediente.

Con base en lo anterior, la Subdirección Jurídica considera suficiente la evidencia documental del expediente para acreditar las actuaciones precontractuales y contractuales y el cumplimiento de los deberes de publicidad del régimen especial. Solicita reconsiderar la observación, pues no hay afectación a la integridad del expediente ni a la trazabilidad de las actuaciones, sino una diferencia de criterio sobre la naturaleza de los documentos exigibles en este tipo de procesos.

Sin perjuicio de ello, en el marco del mejoramiento continuo, la Subdirección Jurídica evaluará incorporar en futuros Estudios Previos una referencia expresa cuando la selección se materialice mediante actos societarios, para evitar interpretaciones divergentes sobre la documentación soporte.

Respuesta Equipo Auditor

Analizados los argumentos de la Subdirección Jurídica, estos desvirtúan la observación en cuanto al Plan de Pagos, pero se mantiene en lo relativo a la ausencia de la propuesta del contratista.

Sobre el Plan de Pagos, se acepta que en los procesos de régimen especial sin oferta SECOP II opera como mecanismo de publicidad y no habilita el diligenciamiento de este instrumento como documento independiente. No se evidenció una obligación expresa que exija su incorporación bajo esta modalidad, por lo que este componente se retira de la observación.

En ese sentido, el equipo auditor considera que la naturaleza especial del procedimiento de designación del Revisor Fiscal explica que la decisión de selección repose en el acta de la Asamblea General de Asociados. No obstante, los Estudios Previos identificaron expresamente la propuesta como uno de los documentos requeridos para verificar la idoneidad del futuro contratista, de manera que la explicación de la Subdirección evidencia una diferencia entre la documentación prevista en la etapa de planeación y la forma en que realmente se materializó la selección. Si bien el acta de la Asamblea constituye el soporte jurídico válido de la designación conforme a los Estatutos, ello no supe la exigencia documental definida por la Agencia en el Estudio Previo.

Además, la Subdirección Jurídica reconoce esta situación al manifestar que evaluará incorporar en futuros procesos una referencia expresa en los Estudios Previos cuando la selección se materialice mediante actos societarios, con el fin de evitar interpretaciones divergentes.

En consecuencia, se mantiene la observación en cuanto a la propuesta del contratista, y se reitera la recomendación de fortalecer la correspondencia entre los documentos definidos en los Estudios Previos y los que finalmente conforman el expediente contractual.

Observación No. 3. Conformación del expediente contractual y en la trazabilidad documental del Contrato Derivado de Alianza AND-017-2026

El Reglamento Interno del Comité de Contratación de la Agencia Nacional Digital establece, en el numeral 2.1.4, que todos los procesos de contratación deberán ser

sometidos a consideración del Comité de Contratación, salvo las excepciones expresamente previstas, dentro de las cuales no se encuentran los contratos derivados de alianza.

Durante la revisión del expediente contractual del Contrato Derivado de Alianza AND-017-2026 se evidenció que:

- No se encontró incorporada el acta o documento que evidencie la aprobación del Contrato principal por parte del Comité de Contratación.
- Para la Adición No. 1, el expediente únicamente contiene una certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Contratación, mediante la cual se hace constar que dicha actuación fue aprobada en la sesión extraordinaria No. 014 del Comité.
- En contraste, para la Modificación No. 2 sí obra en el expediente el Acta No. 015 del Comité de Contratación, en la cual se documentan el quórum, las deliberaciones, la votación y la decisión adoptada respecto de la adición y prórroga del contrato.
- Adicionalmente, durante la revisión de la ejecución contractual no se evidenció el informe de supervisión correspondiente al mes de enero de 2026, generándose una discontinuidad en los soportes documentales del seguimiento realizado al contrato.

La revisión del expediente contractual evidenció diferencias en la forma como la AND documenta las actuaciones relacionadas con las decisiones del Comité de Contratación. Mientras que para la Modificación No. 2 se incorporó al expediente el acta que contiene el desarrollo de la sesión, el quórum, y la decisión adoptada por el Comité. Para el contrato principal no se encontró evidencia documental equivalente y, respecto de la Adición No. 1, únicamente reposa una certificación expedida por la Secretaría Técnica, sin que obre el acta correspondiente que permita conocer el desarrollo de la sesión y las decisiones adoptadas.

Así mismo, durante la revisión de la etapa de ejecución no se evidenció el informe de supervisión correspondiente al mes de enero de 2026, generando una discontinuidad en la documentación que soporta el seguimiento contractual desde el inicio de la ejecución.

Finalmente, se evidenció que el expediente publicado en SECOP II no incorpora el Plan de Pagos, lo cual fortalece la trazabilidad de la ejecución financiera y facilita el seguimiento de los desembolsos pactados.

Estas situaciones evidencian oportunidades de mejora en los controles asociados a la conformación, organización y conservación del expediente contractual, por cuanto la disponibilidad completa y uniforme de los documentos que soportan las actuaciones administrativas fortalece la trazabilidad del proceso, facilita el ejercicio de seguimiento y control, y contribuye a garantizar la integridad del expediente contractual durante todas sus etapas.

De igual forma, la ausencia del informe de supervisión correspondiente al mes de enero limita la continuidad y trazabilidad del seguimiento contractual, dificultando verificar integralmente el ejercicio de la supervisión desde el inicio de la ejecución del contrato.

Respuesta Subdirección Jurídica

La Subdirección Jurídica no comparte la observación relativa a la Adición No. 1, pues parte de suponer que el Reglamento Interno del Comité de Contratación exige que las decisiones se acrediten únicamente mediante la incorporación inmediata del acta definitiva. El Reglamento solo exige que exista la correspondiente decisión, sin imponer esa forma exclusiva de acreditación. En el expediente obra certificación de la Secretaría Técnica del Comité que da fe de que la Adición fue presentada y aprobada en la sesión extraordinaria No. 014 —documento expedido por el servidor competente, válido mientras se elabora, revisa y aprueba el acta definitiva. La decisión, por tanto, sí estaba documentada.

Debe distinguirse la inexistencia de una decisión de la forma en que se documenta: la aprobación del Comité no fue cuestionada ni desvirtuada en la auditoría; lo observado es solo el tipo de soporte incorporado. Se trata, entonces, de una diferencia de criterio sobre el soporte documental, no de una omisión en el trámite de aprobación. Se solicita reconsiderar este punto, pues la certificación acredita que la decisión existió, fue adoptada por el órgano competente y no hay afectación a la legalidad ni a la trazabilidad del proceso.

Sobre la ausencia del informe de supervisión de enero de 2026 en el expediente del Contrato Derivado de Alianza AND-017-2026, la Subdirección Jurídica tampoco comparte la conclusión, por atribuírsele una responsabilidad que corresponde a otro actor. Según el numeral 5.1 de la Guía para la Supervisión e Interventoría de Contratos y Convenios (CT.GU.01 – V2), la elaboración, suscripción y remisión de los informes de supervisión es obligación del supervisor designado, quien debe remitir los soportes a la Subdirección Jurídica para su incorporación al expediente.

Debe diferenciarse la producción de los documentos del expediente de su administración documental: la Subdirección Jurídica no elabora informes de supervisión ni puede sustituir al supervisor en esa obligación; su función es recibir, administrar, conservar e incorporar la documentación que le es remitida. En consecuencia, la ausencia de ese informe no es atribuible a esta dependencia sino, de existir la falla, a la falta de elaboración o remisión por parte del supervisor. La observación desconoce esa distribución funcional al equiparar administración del expediente con producción documental; el expediente que administra la Subdirección Jurídica es de naturaleza receptiva, dependiente de la remisión oportuna por parte de cada responsable.

Por lo expuesto, se solicitó reconsiderar este aspecto o, subsidiariamente, dirigir cualquier conclusión al responsable funcional de elaborar y remitir el informe, y no a la Subdirección Jurídica, cuyas funciones no incluyen esa tarea.

Respuesta Equipo Auditor

El equipo auditor acoge parcialmente los argumentos presentados por la Subdirección Jurídica.

Sobre la Adición No. 1, se acepta que la certificación expedida por la Secretaría Técnica, prevista en el numeral 2.1.7 del Reglamento del Comité, es un documento idóneo para acreditar que la decisión fue adoptada por el órgano competente. No obstante, el numeral 2.1.5.5 del mismo Reglamento dispone que de las decisiones del Comité "se dejará constancia en Actas suscritas por los participantes", por lo que la auditoría no cuestionó la existencia de la decisión administrativa, sino la uniformidad y completitud de la documentación incorporada al expediente contractual.

Durante la revisión se evidenció que para actuaciones similares la Agencia documenta de forma distinta sus decisiones, acta completa en unos casos, solo certificación en otros, lo que evidencia ausencia de un criterio uniforme para la conformación del expediente.

Sobre el informe de supervisión de enero de 2026, se reconoce que su elaboración y remisión corresponde funcionalmente al supervisor del contrato, conforme al numeral 5.1 de la Guía CT.GU.01 – V2. Sin embargo, la auditoría evaluó el proceso de Gestión Contractual y no el desempeño de una dependencia en particular; por lo que se evidencia que el expediente presentó una discontinuidad documental al momento de la auditoría al no reposar el informe de supervisión, circunstancia que limita la trazabilidad completa del seguimiento efectuado durante la ejecución contractual. La ausencia de dicho documento constituye una debilidad en el sistema de control asociado a la conformación integral del expediente contractual, independientemente de la dependencia responsable de producir el documento.

Sobre el Plan de Pagos, se acogen los argumentos de la Subdirección Jurídica: no se evidenció obligación expresa de incorporarlo o publicarlo como documento independiente dentro de los procesos adelantados bajo el régimen especial de contratación. Este componente se retira de la observación.

Sobre la aprobación a través de Comité de Contratación del contrato principal, no hubo pronunciamiento de la Subdirección Jurídica; al ser aplicable conforme al numeral 2.1.4 del Reglamento de, este punto se mantiene en su totalidad.

En consecuencia, se retira el componente relativo al Plan de Pagos. Se mantiene la observación en lo relativo a la conformación, integridad y trazabilidad del expediente contractual, así como al fortalecimiento de los controles del proceso de Gestión Contractual para asegurar la incorporación oportuna y uniforme de la documentación que soporta las actuaciones contractuales.

Observación No. 4. Debilidades en la conformación del expediente contractual y en la publicación de información en SECOP II del Contrato de Alianza AND-075-2026, y de los Contratos de Invitación Privada AND-103-2026 y AND-105-2026

Durante la revisión de los expedientes contractuales y de la información publicada en SECOP II se evidenció que:

- No reposan los informes de supervisión que permitan verificar el seguimiento realizado durante la ejecución de los contratos.
- En SECOP II no se encontró publicada la programación de pagos correspondiente a los contratos.

Respuesta Subdirección Jurídica

Frente a la observación sobre la ausencia del plan de pagos y de los informes de supervisión en los expedientes y en SECOP II de los Contratos AND-075-2026, AND-103-2026 y AND-105-2026, la Subdirección Jurídica no comparte la conclusión del equipo auditor.

Sobre el plan de pagos, se reitera que es un instrumento de programación financiera interna, no un documento de publicación independiente exigible en SECOP II para el régimen especial de la Agencia. En los tres contratos, las condiciones de pago quedaron incorporadas en las respectivas minutas, publicadas oportunamente en SECOP II, y la trazabilidad de la ejecución financiera está soportada en cuentas de cobro, certificaciones de cumplimiento, registros presupuestales y órdenes de pago. Adicionalmente, en los procesos de régimen especial sin oferta, SECOP II opera como herramienta de publicidad y no como módulo transaccional, por lo cual funcionalidades como el diligenciamiento del plan de pagos no aplican a este tipo de contratación, circunstancia propia de la configuración del sistema, no una omisión de la Entidad.

Sobre la ausencia de informes de supervisión, debe distinguirse la elaboración de esos documentos de la administración documental del expediente. Conforme al numeral respectivo de la Guía para la Supervisión e Interventoría de Contratos y Convenios (CT.GU.01 – V2), corresponde al supervisor designado de cada contrato elaborar, suscribir y remitir los informes a la Subdirección Jurídica para su incorporación al expediente. Esta dependencia no elabora dichos informes ni produce los documentos del expediente; su función es administrar e incorporar la información que le remiten los responsables de cada etapa contractual.

En consecuencia, la eventual ausencia de informes de supervisión no es atribuible a la Subdirección Jurídica, sino, de existir la falla, a la falta de elaboración o remisión por

parte del supervisor designado, responsable de producir ese soporte y ponerlo en conocimiento de esta dependencia para su incorporación y, cuando corresponda, publicación. La observación desconoce la distribución funcional prevista en la Guía al equiparar administración del expediente con producción documental: el expediente jurídico es de naturaleza receptiva, pues depende de la remisión oportuna de cada responsable, por lo que no procede atribuir a esta dependencia la ausencia de documentos cuya elaboración corresponde a otros servidores.

Por lo expuesto, se solicitó reconsiderar la observación o, subsidiariamente, dirigir cualquier conclusión al responsable funcional de elaborar y remitir los informes, y no a la Subdirección Jurídica, cuyas funciones no guardan relación con la situación advertida.

Respuesta Equipo Auditor

El equipo auditor acoge parcialmente los argumentos presentados por la Subdirección Jurídica.

Sobre el Plan de Pagos, se acepta que, en los procesos de régimen especial sin oferta, SECOP II opera como mecanismo de publicidad y no exige el diligenciamiento de esta funcionalidad como documento independiente; no se evidenció, en el Manual de Contratación ni en la normativa interna de la Agencia, una obligación expresa de incorporarlo o publicarlo de manera autónoma para este tipo de procesos. Este componente se retira del alcance de la observación.

En cuanto a los informes de supervisión, se reconoce que su elaboración y remisión corresponde funcionalmente al supervisor designado para cada contrato, conforme al numeral 5.1 de la Guía CT.GU.01 – V2. No obstante, la auditoría evaluó el proceso de Gestión Contractual y no el desempeño de una dependencia en particular: se trata de la ausencia total de informes en tres contratos distintos, como son: AND-075-2026, AND-103-2026 y AND-105-2026, circunstancia que evidencia una debilidad sistémica en los controles de seguimiento del proceso y no un incidente aislado atribuible al supervisor.

En consecuencia, se retira el componente relativo al Plan de Pagos. Se mantiene la observación en lo relativo a la ausencia de los informes de supervisión en los tres contratos referidos, lo cual limita la disponibilidad de evidencia objetiva sobre el

seguimiento técnico, administrativo, financiero y jurídico de su ejecución y afecta la continuidad documental del proceso.

Observación No. 5. Debilidades en la fundamentación jurídica, presupuestal y documental que soporta el proceso contractual AND-019-2026

Durante la revisión del expediente contractual AND-019-2026 se evidenció que los documentos que soportan el proceso presentan inconsistencias conceptuales y jurídicas que reflejan falta de uniformidad en la aplicación del régimen contractual de la Agencia Nacional Digital.

En los Estudios Previos se expone que, aunque la Asamblea General de Asociados eligió al Revisor Fiscal para un período de dos (2) años, la materialización de dicha decisión debía realizarse mediante contratos independientes por cada vigencia fiscal, en aplicación del principio de anualidad presupuestal. Posteriormente, el documento señala que la contratación por el período completo "pudo haberse garantizado mediante el uso de reservas futuras"; sin embargo, afirma que dicho trámite no fue posible debido a que la Agencia Nacional Digital no cuenta con apropiación presupuestal directa que respalde la asunción de compromisos con cargo a vigencias posteriores.

Al analizar esta motivación frente al Manual de Presupuesto de la Entidad, se evidenció que éste desarrolla de manera diferenciada las figuras de Vigencias Futuras y Reservas Presupuestales, asignándoles finalidades y procedimientos distintos. Las vigencias futuras corresponden al mecanismo mediante el cual pueden asumirse obligaciones que afectan presupuestos de vigencias fiscales posteriores, mientras que las reservas presupuestales hacen parte del rezago presupuestal y respaldan compromisos legalmente adquiridos dentro de una vigencia fiscal cuyo objeto no fue ejecutado al cierre de ésta, razón por la cual su ejecución y pago se realizan en la vigencia siguiente con cargo al presupuesto que les dio origen.

En consecuencia, la justificación desarrollada en los estudios previos hace referencia a la asunción de compromisos con cargo a vigencias posteriores, aspecto que guarda relación con la figura de las vigencias futuras, no obstante, dicha argumentación no permite identificar con claridad cuál es la figura presupuestal sobre la cual la AND fundamenta su análisis, ni desarrolla el soporte jurídico que explique la imposibilidad de acudir al mecanismo previsto para asumir comprometer recursos de vigencias

posteriores, limitando la suficiencia y claridad de la motivación presupuestal que sustenta la decisión de celebrar contratos anualizados.

De otra parte, en el numeral 1.1. Clasificador de Bienes y Servicios (UNSPSC) se evidenció que el código 80101500 fue asociado a una denominación que no corresponde a la descripción oficial establecida en el catálogo de Clasificación Estándar de Productos y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC). Esta inconsistencia afecta la uniformidad de la información registrada en los documentos de planeación contractual y puede generar discrepancias en la identificación del objeto contractual y en la estandarización de la información utilizada para el registro, consulta y seguimiento de la contratación pública.

Adicionalmente, el documento "Compromiso Anticorrupción" fue suscrito en agosto de 2025, mientras que el proceso contractual corresponde a enero de 2026, circunstancia que evidencia la incorporación de un documento cuya fecha no corresponde al proceso auditado.

Finalmente, el Acta de Aprobación de Garantías fundamenta la aprobación de la póliza en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, mientras que los Estatutos vigentes de la Agencia Nacional Digital establecen que la Entidad desarrolla su actividad contractual bajo un régimen de derecho privado, con observancia del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y de su Manual de Contratación. Esta situación evidencia que dentro de un mismo expediente contractual coexisten fundamentos jurídicos provenientes de regímenes contractuales distintos, sin que exista una motivación uniforme que permita identificar con claridad el marco jurídico aplicable a las actuaciones desarrolladas.

Las situaciones descritas ponen de manifiesto debilidades en la consistencia jurídica y técnica de la documentación que soporta el proceso, afectando la calidad de la motivación administrativa y la seguridad jurídica de las actuaciones.

Respuesta Subdirección Jurídica

Frente al Hallazgo No. 1 relacionado con el Contrato AND-019-2026, la Subdirección Jurídica no comparte las conclusiones del equipo auditor, por partir de una interpretación ajena al régimen jurídico aplicable a la Agencia. Las situaciones señaladas no evidencian inconsistencias en la aplicación del régimen especial ni comprometen la legalidad, motivación o validez del proceso, sino que reflejan

diferencias de interpretación sobre el alcance de ciertos documentos y referencias normativas del expediente. En consecuencia, no se configuran la causa, el efecto ni el riesgo descritos en el hallazgo.

Sobre la motivación presupuestal de los Estudios Previos, esta buscó explicar la imposibilidad de asumir compromisos que afectaran vigencias posteriores ante la falta de apropiación presupuestal que los respaldara. No existe fundamento que desvirtúe esa justificación: la observación parte de una diferencia terminológica que no altera el razonamiento presupuestal de la Entidad ni permite concluir que la motivación fuera insuficiente o contradictoria.

Sobre el código UNSPSC observado, se trata de una clasificación general de servicios de consultoría de negocios y administración corporativa. Aun si existiera una diferencia en la denominación asociada al código, ello no incidió en la determinación del objeto contractual, la modalidad de contratación, la identificación del servicio requerido ni la transparencia del proceso, por lo que carece de relevancia jurídica o de control.

Sobre el "Compromiso Anticorrupción", el hallazgo solo señala una diferencia en la fecha del documento incorporado al expediente, sin demostrar cómo esa circunstancia afectó la legalidad del proceso, la selección del contratista o la ejecución contractual. Aun aceptando la inconsistencia documental, esta no tiene entidad suficiente para desvirtuar la validez de la actuación ni acreditar una debilidad de control.

Sobre el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007) como fundamento de las Actas de Aprobación de Garantías, su uso no constituye aplicación indebida del Estatuto General de Contratación, sino remisión legítima a los principios y reglas mínimas de suficiencia de garantías dentro del régimen especial de la AND. Conforme a los Estatutos y al Manual de Contratación, la Entidad contrata bajo derecho privado, con observancia del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, lo que implica que, aunque su régimen sustancial es especial, no está exenta de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades. Interpretar que toda referencia a la Ley 80 de 1993 implica adoptar el régimen general desconoce el alcance de los regímenes especiales y la posibilidad de acudir a normas del Estatuto General como criterios complementarios compatibles con el régimen especial de la Entidad.

Los contratos de la AND tienen calidad de contratos estatales en razón del sujeto que los celebra, pues la Entidad está comprendida en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, aun con régimen exceptuado. Esa calidad implica que, en materia de garantías, resultan aplicables las reglas orientadas a proteger el interés público y la suficiencia de los amparos, con independencia del régimen contractual principal; en ambos casos, la verificación de existencia y suficiencia de la garantía se guía por los criterios del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, por ser el cuerpo normativo que desarrolla de manera más completa los requisitos de cobertura, vigencia, porcentajes y amparos. Su utilización no supone, entonces, adoptar el Estatuto General como régimen principal, sino aplicar criterios técnicos plenamente compatibles con el régimen especial de la AND.

En consecuencia, las circunstancias señaladas por el equipo auditor no evidencian inconsistencias jurídicas en la aplicación del régimen especial, sino diferencias de interpretación sobre el alcance de algunos documentos y referencias normativas, sin que ninguna demuestre la aplicación de un régimen distinto al estatutario ni afecte la legalidad, motivación o validez del proceso auditado. Por lo expuesto, respetuosamente se solicita reconsiderar el Hallazgo No. 1, al no estar acreditadas la causa, el efecto ni el riesgo descritos, y se concluye que la cita al artículo 41 de la Ley 80 en las actas de aprobación de garantías no configura inconsistencia jurídica ni debilidad en la aplicación del régimen especial de la AND.

Respuesta Equipo Auditor

Se aceptan parcialmente los argumentos presentados por la Subdirección Jurídica. A continuación se consolida el análisis de cada uno de los aspectos observados.

Sobre la motivación presupuestal en los Estudios Previos, con ocasión de la reunión de cierre de la auditoría interna al proceso de Gestión Documental, realizada entre los días 10 y 11 de agosto de 2026, y en ejercicio de las funciones de control interno asignadas a la Dirección, el asunto fue nuevamente puesto a consideración y debatido con la Subdirectora y la Profesional de la Subdirección Jurídica. En este contexto, y atendiendo la recomendación de la Alta Dirección, en el sentido de considerar la posibilidad de que la situación advertida obedeciera exclusivamente a un error de terminología, se propició que el equipo auditor efectuara una nueva revisión del Estudio Previo y de la respuesta presentada por la Subdirección Jurídica.

Como resultado de dicha revisión, se considera que la confusión advertida entre las nociones de vigencias futuras y reservas presupuestales corresponde a una imprecisión de carácter terminológico y de redacción, que no configura, por sí misma, una irregularidad con incidencia en la legalidad o validez del proceso contractual. En consecuencia, y una vez analizados los argumentos y aclaraciones presentados por la Subdirección Jurídica, el equipo auditor acoge la explicación suministrada y procede a retirar la observación formulada respecto de este aspecto.

No obstante, se considera pertinente señalar que, en atención a que las vigencias futuras y las reservas presupuestales constituyen figuras presupuestales diferentes, sujetas a requisitos y trámites propios de cada una, resulta conveniente que, en adelante, su denominación y utilización conceptual sean precisas en los Estudios Previos y demás documentos que integran la etapa de planeación contractual, cuando así lo requieran. Lo anterior permitirá fortalecer la claridad, coherencia y trazabilidad de las decisiones presupuestales adoptadas, así como facilitar su comprensión y eventual verificación por parte de terceros y de los organismos de control.

En relación al código UNSPSC, se comparte que la diferencia en la denominación asociada al código 80101500 no incidió en el objeto contractual, la modalidad de selección ni la transparencia de este proceso en particular. Sin embargo, la observación no estuvo orientada a cuestionar la legalidad del contrato, sino la consistencia de la información incorporada en los documentos de planeación.

La clasificación UNSPSC no cumple una función meramente referencial dentro del expediente: es el estándar de codificación que soporta el Plan Anual de Adquisiciones, la búsqueda, consulta y trazabilidad estadística de la contratación pública en SECOP II, su correcta asociación constituye una buena práctica de gestión documental cuya observancia debe fortalecerse.

Sobre el "Compromiso Anticorrupción" suscrito en una vigencia distinta a la del proceso, se comparte que no se acreditó afectación a la legalidad, validez o transparencia de la actuación. Sin embargo, la incorporación de un documento correspondiente a una vigencia diferente evidencia una debilidad en los controles de revisión documental previos al cierre del expediente, que debe corregirse independientemente de la ausencia de consecuencias jurídicas.

Sobre la referencia al artículo 41 de la Ley 80 de 1993 en el Acta de Aprobación de Garantías, se acepta la explicación de que dicha disposición fue utilizada como criterio técnico complementario para verificar la suficiencia de las garantías, y no como fundamento para adoptar el Estatuto General de Contratación como régimen jurídico de la Agencia, lo cual resulta compatible con el régimen especial siempre que se use en esos términos. No obstante, el expediente no contiene una motivación expresa que permita distinguir con claridad cuándo una disposición de la Ley 80 de 1993 opera como criterio técnico complementario y cuándo correspondería al régimen especial aplicable. Esta circunstancia no implica una aplicación indebida del Estatuto General de Contratación, pero sí evidencia una oportunidad de fortalecer la consistencia y claridad de la fundamentación jurídica en los documentos contractuales.

En consecuencia, la respuesta permite desvirtuar que las situaciones evidenciadas configuren debilidades con incidencia en la legalidad, validez o seguridad jurídica del proceso contractual, sin que se haya acreditado una afectación material derivada de ellas, como ocurrió con el aspecto relacionado con la motivación presupuestal en los Estudios Previos, el cual fue retirado del presente informe.

Los hechos identificados corresponden, entonces, a oportunidades de mejora, razón por la cual el Hallazgo No. 1 se reclasifica como Observación, manteniendo la recomendación de fortalecer los controles de revisión jurídica y documental, con el fin de garantizar la calidad, coherencia y uniformidad de los documentos que soportan los procesos contractuales de la Agencia Nacional Digital

Observación No. 6 Debilidades en la aplicación del régimen especial de contratación del proceso contractual AND-091-2026

Como resultado de la revisión del expediente contractual AND-091-2026 y de la información publicada en SECOP II se identificaron las siguientes situaciones:

- Estudios Previos

La descripción de la necesidad desarrolla de manera general las funciones de la Subdirección Jurídica y las actividades relacionadas con la atención de PQRS; sin embargo, no evidencia un análisis específico que permita establecer cuál es la necesidad institucional concreta que se pretende satisfacer mediante la contratación, las razones por las cuales ésta no puede ser atendida con el recurso humano disponible

y la forma en que la contratación contribuye al cumplimiento de los objetivos institucionales, limitando el alcance del principio de planeación.

Así mismo, el acápite denominado Fundamentos Jurídicos sustenta la contratación directa en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, normas reglamentarias del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

No obstante, el proceso fue adelantado y publicado en SECOP II bajo la modalidad de Régimen Especial, sin que los Estudios Previos desarrollen la motivación jurídica que explique la aplicación de dichas disposiciones dentro del régimen contractual propio de la Agencia Nacional Digital.

- Certificado de Insuficiencia de Personal

Se evidenció que el Certificado de Insuficiencia fundamenta la necesidad de la contratación en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, indicando que los contratos de prestación de servicios corresponden a aquellos celebrados por las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Si bien el documento también hace referencia al Decreto 1068 de 2015 para acreditar la inexistencia o insuficiencia de personal, la motivación jurídica de la contratación se estructura sobre normas propias del Estatuto General de Contratación, sin desarrollar la relación entre dichas disposiciones y el régimen especial previsto en los Estatutos y en el Manual de Contratación de la Agencia Nacional Digital.

Desde el punto de vista de auditoría, la acreditación de la insuficiencia de personal constituye un requisito para justificar la contratación de servicios profesionales; sin embargo, la motivación jurídica que soporta dicha certificación debe guardar coherencia con el régimen contractual bajo el cual la Entidad desarrolla su actividad contractual.

- Certificado de Idoneidad

Situación similar se evidenció en el Certificado de Idoneidad, el cual fundamenta su expedición en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, indicando que la verificación del perfil del contratista se realiza en cumplimiento de dichas disposiciones.

No obstante, el documento no hace referencia al régimen especial de contratación previsto en los Estatutos ni al Manual de Contratación de la Agencia Nacional Digital, ni desarrolla la motivación jurídica que permita establecer la aplicación de las normas citadas dentro del régimen especial de la Entidad.

- Información registrada en SECOP II

La revisión de la información publicada en SECOP II permitió evidenciar las siguientes inconsistencias:

El proceso contractual fue registrado bajo el tipo de contrato "Decreto 092 de 2017". No obstante, esta normatividad reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro para desarrollar actividades de interés público, figura contractual completamente diferente a un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con una persona natural.

En consecuencia, la clasificación del proceso bajo dicha tipología no corresponde a la naturaleza jurídica del contrato celebrado ni al régimen especial de contratación de la Agencia Nacional Digital, afectando la consistencia de la información registrada en SECOP II y la adecuada identificación del proceso contractual.

Así mismo, no se evidenció publicada la propuesta presentada por el contratista, pese a que el Manual de Contratación la contempla como uno de los documentos soporte para verificar la idoneidad del futuro contratista dentro de la etapa precontractual.

Respuesta Subdirección jurídica

La Subdirección Jurídica no comparte las conclusiones del equipo auditor, por partir de una valoración aislada de algunos apartados de los documentos precontractuales, sin considerar el expediente en su integridad ni la naturaleza del régimen especial de la Agencia. La motivación de la necesidad, la justificación jurídica y la acreditación de idoneidad del contratista deben analizarse de manera sistemática, a partir del conjunto de documentos de la etapa de planeación, y no de forma fragmentada.

Conforme a sus Estatutos, la Agencia Nacional Digital facilita el acceso de los ciudadanos a la administración pública por medios electrónicos, diseña modelos de servicios ciudadanos digitales, mejora la calidad de los servicios mediante tecnología y optimiza trámites y servicios en línea. En ese marco, la atención de las PQRS es

una actividad permanente e inherente a sus funciones misionales, que incide directamente en la garantía del derecho de petición, el cumplimiento de los términos legales de respuesta y la relación de la Entidad con la ciudadanía.

La contratación de servicios profesionales para la atención de PQRSD permite cumplir oportunamente esos términos legales, fortalecer la capacidad institucional de interacción con la ciudadanía, contribuir a los objetivos misionales de la Agencia y liberar capacidad operativa del personal de planta para funciones de mayor complejidad. La planta de la Subdirección Jurídica, área responsable de la gestión de PQRSD, no cuenta con servidores suficientes para atender de manera oportuna, integral y de calidad la totalidad de solicitudes, insuficiencia acreditada mediante el respectivo Certificado de Insuficiencia de Personal. Aunque general, la descripción de la necesidad en los Estudios Previos identifica claramente la atención de PQRSD como actividad misional, permanente y de alto volumen a cargo de la Subdirección Jurídica, lo que justifica la insuficiencia de personal.

Contrario a lo señalado en el hallazgo, la necesidad de la contratación se sustentó en la concurrencia de tres elementos identificables en el expediente: el carácter permanente de la atención de PQRSD como actividad misional, la insuficiencia de personal acreditada mediante certificado, y la necesidad de garantizar continuidad, oportunidad y calidad frente al volumen de solicitudes. Por ello, la motivación debe analizarse integralmente y no de forma aislada.

Sobre la fundamentación jurídica de los Estudios Previos, la referencia a la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 o el Decreto 1082 de 2015 no implica adoptar el Estatuto General de Contratación como régimen de la Agencia: son normas que desarrollan principios y criterios técnicos compatibles con el régimen especial, conforme al artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, sin desvirtuar la naturaleza especial prevista en los Estatutos y el Manual de Contratación. De igual forma, la referencia del Certificado de Insuficiencia de Personal al numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 es meramente descriptiva de la tipología contractual utilizada, no el fundamento jurídico del régimen aplicado, el cual reposa en los Estatutos. Y la verificación de idoneidad del contratista, exigencia transversal a toda contratación estatal, puede apoyarse en disposiciones del Estatuto General cuando son compatibles con el régimen especial, sin que ello modifique la naturaleza jurídica del proceso.

No se acepta el hallazgo. En cuanto a la publicación en SECOP II, el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 dispone que se deben publicar los documentos relacionados con la actividad contractual —precontractual, contractual y postcontractual, generados por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor. La plataforma SECOP está parametrizada según el régimen de cada entidad usuaria, diferenciando entre las sometidas a la Ley 80 de 1993 y las de régimen especial o exceptuado, categoría en la que se ubican las entidades sin ánimo de lucro como la Agencia. Para este tipo de negocios jurídicos, SECOP solo dispone de la modalidad asociada al Decreto 092 de 2017, de modo que su uso obedece exclusivamente a las funcionalidades de parametrización del sistema y permite cumplir el deber de publicidad, sin definir por sí mismo la naturaleza jurídica del negocio ni sustituir el análisis de planeación. La publicidad es una obligación formal orientada a la transparencia; la justificación de la contratación corresponde a los estudios previos, donde se exponen las razones de necesidad, conveniencia, oportunidad, competencia y sustento normativo. La modalidad habilitada en la plataforma no modifica ni determina la naturaleza jurídica del contrato.

En consecuencia, la parametrización de SECOP II responde a criterios operativos de la plataforma, no a una decisión jurídica de la Entidad sobre el régimen aplicable; la naturaleza del negocio se determina por el marco normativo que sustenta la actuación, no por la categoría informática de publicación. Las situaciones descritas por el equipo auditor no evidencian aplicación indebida del régimen especial ni falta de uniformidad en la fundamentación jurídica del expediente: las referencias normativas cuestionadas son compatibles con el régimen especial, y la información en SECOP II responde a las funcionalidades propias de la plataforma para entidades de régimen especial. Por lo expuesto, respetuosamente se solicita reconsiderar el Hallazgo No. 2, al no estar acreditadas la causa, el efecto ni el riesgo descritos en el informe preliminar de auditoría.

Respuesta Equipo Auditor

Se aceptan parcialmente los argumentos presentados por la Subdirección Jurídica. A continuación se consolida el análisis de cada uno de los aspectos observados.

Sobre la motivación de la necesidad en el estudio previo, la explicación de la Subdirección Jurídica, identificando la atención de PQRS como actividad misional permanente, la insuficiencia de personal acreditada y la necesidad de garantizar

continuidad y oportunidad en el servicio, complementa razonablemente la justificación de la necesidad institucional y evidencian que la decisión de contratar encuentra sustento en el conjunto de documentos que integran la etapa de planeación. No obstante, los Estudios Previos, tal como fueron redactados, desarrollan principalmente una descripción general de las funciones de la Subdirección Jurídica sin incorporar de manera expresa el análisis específico sobre la necesidad institucional concreta, la imposibilidad de atenderla con el recurso humano disponible y su contribución a los objetivos institucionales. Si bien esa información puede inferirse del expediente en su conjunto, resulta recomendable que los Estudios Previos desarrollen expresamente dicho análisis, por ser el documento que materializa el principio de planeación y soporta la decisión de contratar.

Sobre la fundamentación jurídica de los Estudios Previos, el Certificado de Insuficiencia de Personal y el Certificado de Idoneidad, se acepta que la referencia a disposiciones de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 no implica, por sí sola, la adopción del Estatuto General de Contratación como régimen jurídico de la Agencia, en la medida en que el régimen especial previsto en los Estatutos y desarrollado en el Manual de Contratación permite observar principios y criterios compatibles con el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007. Sin embargo, los documentos analizados no desarrollan una motivación expresa que relacione dichas referencias normativas con el régimen especial de la Agencia, por lo que persiste la oportunidad de mejora relacionada con la claridad y uniformidad de la fundamentación jurídica de los documentos precontractuales, sin que ello implique afirmar que la Entidad aplicó un régimen jurídico diferente al previsto en sus Estatutos.

Sobre la clasificación del proceso en SECOP II bajo la tipología "Decreto 092 de 2017", se acepta la explicación de que dicha clasificación obedece a la parametrización de la plataforma para entidades de régimen especial y no constituye una decisión jurídica de la Agencia sobre la naturaleza del contrato. Este aspecto se considera desvirtuado y se excluye del alcance del hallazgo.

Sobre la ausencia de la propuesta del contratista, en el marco de la reunión de cierre realizada los días 10 y 11 de agosto de 2026, fue nuevamente puesto a consideración y debatido con la Subdirectora y la Profesional de la Subdirección Jurídica Atendiendo la recomendación de la Alta Dirección, en el sentido de valorar si la situación advertida constituía o no un requisito esencial para este tipo de contratos, el equipo auditor

adelantó una nueva revisión del Estudio Previo y de la respuesta remitida por la Subdirección Jurídica.

En dicha respuesta, la Subdirección Jurídica indicó que, con el fin de controvertir la observación formulada, adjuntó el Estudio Previo del contrato, documento en el que consta que no se solicitó propuesta de servicios al contratista, toda vez que, por el tipo de contrato, dicha propuesta no aplica ni se requiere. Analizados los argumentos y soportes presentados, el equipo auditor concluye que la observación fue desvirtuada por la Subdirección Jurídica y, en consecuencia, procede a su retiro.

En consecuencia, la respuesta desvirtúa la observación respecto de la clasificación del proceso en SECOP II, y la ausencia de la propuesta del contratista, pero persisten oportunidades de mejora relacionadas con la suficiencia de la motivación de la necesidad y la uniformidad de la fundamentación jurídica. El Hallazgo No. 2 se reclasifica como Observación, manteniendo la recomendación de fortalecer la revisión jurídica de los documentos precontractuales, actualizar los formatos institucionales y asegurar que la fundamentación jurídica de los procesos contractuales sea plenamente consistente con los Estatutos, el Manual de Contratación y el régimen especial que rige a la Agencia Nacional Digital.

Observación No. 7. Debilidades en la aplicación del régimen de contratación de la Agencia Nacional Digital y en la consistencia jurídica de las actuaciones contractuales evidenciadas en los Contratos Derivados de Alianza AND-017-2026, AND-075-2026 y en los contratos de Invitación Privada AND-103-2026 y AND-105-2026

Como resultado de la revisión de los expedientes contractuales correspondientes a los Contratos Derivados de Alianza AND-017-2026 y AND-075-2026, así como del proceso de Invitación Privada AND-103-2026 y AND-105-2026, se identificaron las siguientes situaciones:

- Clasificación del proceso en SECOP II

Los cuatro procesos fueron registrados en SECOP II bajo el tipo de contrato "Decreto 092 de 2017".

No obstante, el Decreto 092 de 2017 reglamenta la contratación entre entidades estatales y entidades privadas sin ánimo de lucro para el desarrollo de programas y

actividades de interés público, modalidad contractual que no corresponde ni a los contratos derivados de alianza ni al procedimiento de invitación privada adelantados por la Agencia Nacional Digital.

En consecuencia, la clasificación registrada en la plataforma no refleja la naturaleza jurídica de los negocios celebrados ni el procedimiento contractual previsto en el Manual de Contratación de la Entidad.

- **Actas de aprobación de garantías**

Se evidenció que las Actas de Aprobación de Garantías de los Contratos AND-017-2026, AND-075-2026, así como el Acta de Aprobación de Garantías del Otrosí No. 1 del Contrato AND-017-2026 y la correspondiente al proceso AND-103-2026, fundamentan la aprobación de las pólizas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, haciendo referencia a requisitos propios del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

No obstante, dichos documentos no desarrollan el análisis jurídico que permita armonizar esa fundamentación con el régimen de contratación previsto en los Estatutos y en el Manual de Contratación de la Agencia Nacional Digital, ni explican el sustento jurídico que justifica la utilización de dichas disposiciones dentro del esquema contractual adoptado por la Entidad.

- **Adendas de los procesos de Invitación Privada AND-103-2026 y AND-105-2026**

Así mismo, se evidenció que las Adendas No. 1 y No. 2 de los procesos de Invitación Privada AND-103-2026 y AND-105-2026 incorporan como fundamento jurídico el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 para soportar las modificaciones introducidas al proceso precontractual.

Sin embargo, las adendas no desarrollan el análisis que permita establecer la relación entre dichas disposiciones y el régimen de contratación definido por los Estatutos y el Manual de Contratación de la Agencia Nacional Digital.

Respuesta Subdirección Jurídica

Frente al hallazgo relacionado con los Contratos Derivados de Alianza AND-017-2026 y AND-075-2026 y con los procesos de Invitación Privada AND-103-2026 y AND-105-

2026, la Subdirección Jurídica no comparte las conclusiones del equipo auditor. El hallazgo agrupa tres asuntos jurídicamente distintos, la clasificación operativa en SECOP II, la fundamentación de las actas de aprobación de garantías y la referencia a los principios de la contratación estatal en las adendas y los presenta como una única debilidad transversal, pese a que cada uno responde a una finalidad jurídica y operativa propia, compatible con el régimen especial de la Entidad.

Sobre la clasificación en SECOP II: el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 dispone que "deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP II- o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la postcontractual." Para ese cumplimiento, SECOP está parametrizada según el régimen de cada entidad usuaria, distinguiendo entre las sometidas a la Ley 80 de 1993 y las de régimen especial o exceptuado. La Agencia, como entidad sin ánimo de lucro, pertenece a esta última categoría, y el sistema solo ofrece la modalidad asociada al Decreto 092 de 2017 para publicar este tipo de negocios. Su selección obedece a la parametrización técnica de la plataforma, con fines de publicidad, sin definir la naturaleza jurídica del contrato ni su régimen sustantivo, el cual está definido por los Estatutos, el Manual de Contratación y los Estudios Previos de cada actuación. El hallazgo confunde la categoría técnica de publicación con el régimen jurídico material aplicado, sin acreditar que las decisiones contractuales se hubieran fundamentado sustancialmente en el Decreto 092 de 2017. Sobre las actas de aprobación de garantías, se reitera lo señalado frente al Contrato AND-019-2026: citar el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007) no es aplicación indebida del Estatuto General, sino remisión legítima a los criterios técnicos de suficiencia de garantías, compatible con el régimen especial de derecho privado de la AND y con el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, que exige observar los principios de la función administrativa, la gestión fiscal y el régimen de inhabilidades. Como los contratos de la AND son estatales por razón del sujeto que los celebra (artículo 2 de la Ley 80 de 1993, aun con régimen exceptuado), la verificación de existencia y suficiencia de garantías se guía por los criterios del artículo 41, por ser el cuerpo normativo más completo en cobertura, vigencia, porcentajes y amparos. Esto no genera coexistencia de regímenes incompatibles: existe un único régimen principal —el especial de la Agencia— complementado, para ese aspecto técnico, por una norma que desarrolla estándares de garantías.

Sobre las Adendas No. 1 y No. 2 de los procesos AND-103-2026 y AND-105-2026, la referencia al artículo 3 de la Ley 80 de 1993 no buscó fundamentar la modalidad de selección ni incorporar el Estatuto General como régimen sustancial, sino destacar los fines de la contratación estatal que orientan las decisiones precontractuales. Esa norma desarrolla los fines de la contratación estatal, cumplimiento de cometidos institucionales, adecuada prestación de servicios, protección del interés general, y su uso como referente es compatible con el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, por dos razones: esta disposición obliga a las entidades de régimen especial a observar los principios de la función administrativa y la gestión fiscal; y la referencia al artículo 3 incorpora esos fines como criterio orientador, armónico con los artículos 209 y 267 de la Constitución, sin constituir fuente del régimen sustancial aplicable a la selección o ejecución del contrato. En el caso concreto, las adendas modificaron condiciones de los procesos en ejercicio de la facultad de ajustar los términos de la invitación antes de la selección, con observancia de igualdad, transparencia, publicidad y selección objetiva; la cita del artículo 3 cumplió una función orientadora, no de fundamento de competencia ni de régimen sustancial.

Las tres situaciones examinadas tienen naturaleza y finalidad distintas y no configuran una problemática transversal: la clasificación en SECOP II respondió a la parametrización operativa de la plataforma, la referencia al artículo 41 cumplió una función técnica en la verificación de garantías, y la cita del artículo 3 en las adendas operó como referente de los fines de la contratación estatal. Ninguna modificó el régimen especial aplicable, sustituyó los Estatutos o el Manual de Contratación, ni afectó la validez, competencia o legalidad de las actuaciones revisadas. Por lo expuesto, respetuosamente se solicitó reconsiderar el Hallazgo No. 4, por no estar acreditadas la causa, el efecto ni los riesgos señalados en el informe preliminar de auditoría.

Respuesta Equipo Auditor

Se aceptan parcialmente los argumentos presentados por la Subdirección Jurídica.

Frente al cuestionamiento de que el hallazgo agrupa tres asuntos jurídicamente distintos bajo una única debilidad transversal, se precisa que dicha agrupación obedece a que los tres instrumentos comparten una misma causa, la ausencia de

criterios institucionales uniformes para aplicar el régimen especial de la Agencia; no obstante, cada uno se valora de manera independiente a continuación.

Sobre la clasificación de los procesos en SECOP II bajo el tipo "Decreto 092 de 2017", se considera razonable el argumento de que dicha selección obedece a la parametrización técnica de la plataforma para las entidades sometidas a régimen especial y constituye un mecanismo para dar cumplimiento al deber de publicidad del artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. No se evidenció que esta clasificación responda a una decisión jurídica de la Agencia ni que implique la aplicación material de dicho decreto como fundamento sustancial de los procesos auditados. Este componente desvirtúa y se excluye del hallazgo.

Sobre las Actas de Aprobación de Garantías que invocan el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, se acepta que dicha remisión, en tanto desarrolla criterios técnicos de suficiencia y cobertura de garantías, resulta compatible con el régimen especial de la Agencia en la medida en que se incorpore como criterio técnico complementario y no como fundamento sustitutivo del régimen propio, conforme lo permite el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007. Sin embargo, la revisión de los expedientes permitió establecer que las actas no desarrollan una motivación jurídica expresa que permita identificar esa remisión precisamente como un criterio complementario dentro del régimen especial previsto en los Estatutos y el Manual de Contratación. En consecuencia, la observación no se mantiene por la utilización de la norma en sí misma, sino por la necesidad de fortalecer la motivación jurídica que armonice documentalmente dichas referencias con el régimen especial de la Entidad.

Sobre las Adendas No. 1 y No. 2 de los procesos de Invitación Privada AND-103-2026 y AND-105-2026, que citan el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, se considera razonable que dicha referencia, entendida como criterio orientador de los fines de la contratación estatal, sea compatible con el régimen especial de la Agencia y no constituya, por sí misma, una aplicación del Estatuto General como régimen sustancial. No obstante, la documentación tampoco incorpora una motivación jurídica suficiente que explique esa compatibilidad, lo que limita la uniformidad documental de los expedientes y la claridad del marco jurídico que soporta las actuaciones.

En consecuencia, los descargos desvirtúan parcialmente el Hallazgo No. 4: se excluye el componente relacionado con la clasificación en SECOP II, Persiste, sin embargo, la necesidad de fortalecer los criterios institucionales de motivación jurídica, de manera que cuando se acuda a disposiciones del Estatuto General como referentes técnicos o

de principios, ello quede expresamente armonizado con el régimen especial previsto en los Estatutos y desarrollado en el Manual de Contratación. Dado que los tres componentes fueron aclarados y que lo que subsiste es una debilidad de motivación documental y no una aplicación indebida del régimen especial, se ajusta la clasificación del Hallazgo a Observación.

Observación No. 8. Insuficiencia en la vigencia de los amparos de la garantía única con ocasión de la Modificación No. 2 del Contrato Derivado de Alianza AND-017-2026

La Cláusula Décima Sexta – Garantías del Contrato Derivado de Alianza AND-017-2026 establece la obligación del contratista de constituir y mantener vigente la garantía única durante la ejecución del contrato y por los términos adicionales previstos para cada uno de los amparos.

En virtud de la Modificación No. 2, el plazo de ejecución del contrato fue prorrogado hasta el 23 de abril de 2026, circunstancia que implica la obligación de extender proporcionalmente la vigencia de los amparos de la garantía única, de conformidad con los términos previstos en la cláusula contractual.

Durante la revisión de la póliza constituida para amparar la Modificación No. 2 se evidenció que, si bien fue expedido el correspondiente anexo modificando las vigencias y valores asegurados, algunos amparos no fueron prorrogados hasta el término mínimo exigido en el contrato.

Tipo de amparo	Duración Contrato	Duración adicional al contrato	Porcentaje
Cumplimiento	Sí	12 Meses	20%
Calidad del servicio	Sí	12 Meses	20%
Pagos de salarios y prestaciones sociales	Sí	3 Años	15%
Calidad y correcto funcionamiento de los bienes	Sí	6 Meses	20%

Fuente: Minuta AND-017-2026 Cláusula Décima Sexta

La póliza registra, entre otros, los siguientes vencimientos:

- Cumplimiento del contrato: hasta el 31 de marzo de 2027.
- Calidad del servicio: hasta el 31 de marzo de 2027.
- Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales: hasta el 31 de marzo de 2029.
- Calidad y correcto funcionamiento de los bienes: hasta el 30 de septiembre de 2026.

No obstante, al haberse prorrogado la ejecución contractual hasta el 23 de abril de 2026, y de acuerdo con los términos previstos en la cláusula de garantías del contrato, los amparos debían mantenerse, como mínimo, hasta las siguientes fechas:

- Cumplimiento del contrato: 23 de abril de 2027.
- Calidad del servicio: 23 de abril de 2027.
- Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales: 22 de abril de 2029.
- Calidad y correcto funcionamiento de los bienes: 23 de octubre de 2026.

En consecuencia, se evidenció que los amparos de cumplimiento y calidad del servicio fueron constituidos con una vigencia inferior a la exigida contractualmente, y el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes presenta igualmente una vigencia inferior a la prevista en la minuta contractual.

Respuesta Subdirección Jurídica

En relación con el hallazgo sobre la presunta insuficiencia en la vigencia de los amparos de la garantía única constituida con la Modificación No. 2 del Contrato Derivado de Alianza AND-017-2026, la Subdirección Jurídica no comparte la conclusión del equipo auditor, por partir de una valoración parcial de la documentación publicada en SECOP II y no de la totalidad de los documentos del trámite de modificación de la póliza. La supuesta insuficiencia no corresponde a una ausencia material de cobertura, sino a una interpretación derivada de la coexistencia temporal de distintos anexos expedidos durante ese trámite. Se precisa lo siguiente:

1. *En SECOP II están publicados los anexos de la póliza correspondientes a la modificación, con los amparos obligatorios de la Cláusula Décima Sexta (cumplimiento, calidad del servicio, pago de salarios y prestaciones sociales, y calidad y correcto funcionamiento de los bienes), con vigencias y valores asegurados ajustados a la prórroga del plazo hasta el 23 de abril de 2026. La suficiencia de la garantía debe verificarse a partir de esos anexos definitivos, no del análisis aislado de documentos propios del proceso de actualización.*
2. *La aparente inconsistencia en las fechas de vencimiento se originó en la coexistencia de más de un anexo de modificación, lo que generó confusión en la lectura de las vigencias aplicables, pero no evidencia insuficiencia real de la garantía ni un período sin cobertura frente a los riesgos exigidos, pues los anexos definitivos contienen las vigencias ajustadas a la prórroga del contrato.*
3. *Para eliminar esa confusión, se retiró el Anexo 3 el documento que originaba la discrepancia, dejando publicados únicamente los anexos que reflejan de manera clara y completa los amparos obligatorios con las vigencias exigidas. Esta actuación fue de alcance exclusivamente documental, orientada a hacer coincidir la información publicada con las condiciones definitivas de la garantía, sin implicar constitución de una nueva garantía ni modificación de las coberturas otorgadas por la aseguradora.*

Depurada la documentación en SECOP II, se acredita que la garantía única cuenta con la cobertura integral de todos los amparos requeridos y las vigencias previstas en la Cláusula Décima Sexta, por lo que no se configura la insuficiencia material descrita en el hallazgo ni la debilidad de control atribuida a la Subdirección Jurídica. El equipo auditor no acreditó un período efectivo de desprotección ni la materialización del riesgo señalado en el informe preliminar, pues la documentación definitiva demuestra que las coberturas exigidas permanecieron vigentes durante la ejecución del contrato.

Por lo anterior, se solicitó reconsiderar el hallazgo y disponer su retiro o, subsidiariamente, declararlo superado, toda vez que la situación advertida obedeció a la coexistencia temporal de anexos en el expediente electrónico, y no a una insuficiencia real de la garantía ni a una deficiencia en los controles de revisión y aprobación de la Subdirección Jurídica.

Respuesta Equipo Auditor

Se aceptan parcialmente los argumentos presentados por la Subdirección Jurídica. La evidencia aportada permite concluir que la compañía aseguradora expidió los anexos mediante los cuales se ajustaron las vigencias de los amparos conforme a la prórroga otorgada por la Modificación No. 2, y que, en su estado definitivo, el expediente electrónico refleja coberturas acordes con las condiciones previstas en la Cláusula Décima Sexta. En consecuencia, se desvirtúa el hallazgo en cuanto a la presunta insuficiencia material de la cobertura.

No obstante, la evaluación de auditoría se realizó con fundamento en la evidencia objetiva disponible en el expediente contractual al momento de ejecutar las pruebas de auditoría. En esa oportunidad coexistían anexos que registraban vigencias diferentes para algunos amparos, sin que el expediente permitiera identificar de manera clara e inequívoca cuál correspondía a la versión definitiva de la garantía, y acreditar de manera clara y uniforme que todos los amparos cumplieran con las condiciones exigidas por la modificación contractual. La posterior depuración del expediente, mediante el retiro del anexo que originaba la discrepancia, constituye una acción correctiva que mejora la consistencia de la información publicada, pero no modifica la evidencia objetiva obtenida durante la auditoría ni desvirtúa que, al momento de la revisión, la documentación disponible era inconsistente.

En consecuencia, los descargos desvirtúan el hallazgo en lo relativo a la insuficiencia material de la cobertura y a la existencia de un perjuicio efectivo para la Entidad, pero evidencian una debilidad en los controles de revisión, actualización y administración documental del expediente contractual, por lo que se recomienda verificar de manera previa la correspondencia entre los plazos prorrogados y las vigencias de las garantías antes de su aprobación. el Hallazgo No. 5 se reclasifica como Observación.

Observación No. 9. Debilidades en la oportunidad de la modificación contractual y en el cumplimiento del principio de publicidad del Contrato Derivado de Alianza AND-017-2026

Durante la revisión del Contrato Derivado de Alianza AND-017-2026 se evidenció que el plazo de ejecución inicialmente pactado vencía el 31 de marzo de 2026.

Posteriormente, mediante la Modificación No. 2, el plazo contractual fue prorrogado hasta el 23 de abril de 2026. Sin embargo, en la plataforma SECOP II se verificó que la publicación de dicha modificación se realizó únicamente el 8 de abril de 2026,

Proceso: Seguimiento, medición, evaluación y control
FORMATO INFORME DE AUDITORÍA INTERNA
Versión: 1
SM.FT.12



conforme al mensaje de notificación CO1.REQ.10001778, mediante el cual la Agencia informó la publicación de los documentos correspondientes a la segunda modificación contractual.

Agencia Nacional Digital
Corporación Agencia Nacional de Gobierno Digital

Búsqueda ▼ Mis procesos ▼ Menú ▼ Ir a ▼

UTC -5 17:25:40
DANICA ILEANA GAR... ▼

Escritorio ➡ Buscar procesos ➡ Plegos ➡ Detalles del mensaje

Volver Imprimir

Detalles de mensaje

Referencia interna: [AND-O17-2026](#)

Descripción del proceso

De: CORPORACION AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL

Usuario: Julian Arbey Neira Molina

Fecha: 8/04/2026 3:40:37 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Referencia del mensaje: CO1.REQ.10001778

Tipo de mensaje: Notificación

Asunto: Publicación modificación

Texto de mensaje

Ha sido publicada una modificación al proceso OPI TECHNOLOGY S.A.S., - FNA. Si ya envió una oferta, es recomendable que revise la modificación al proceso.

Justificación de la modificación:
Con la presente se cargan los documentos de la segunda modificación al contrato AND-017-2026.

Texto de mensaje

En consecuencia, la publicidad de la modificación se efectuó con posterioridad al vencimiento del plazo inicialmente previsto para el contrato y excediendo el término establecido para la publicación de los documentos contractuales en SECOP II.

Respuesta Subdirección Jurídica

Respecto del hallazgo sobre la oportunidad de la Modificación No. 2 del Contrato Derivado de Alianza AND-017-2026 y el cumplimiento del principio de publicidad, la Subdirección Jurídica no comparte las conclusiones del equipo auditor, por confundir dos actuaciones jurídicas distintas: la suscripción y perfeccionamiento de la modificación, y la oportunidad de su publicación en SECOP II, atribuyendo a la fecha de publicación efectos jurídicos que no corresponden a la naturaleza del deber de publicidad.

Si bien la Modificación No. 2, que prorrogó el plazo de ejecución hasta el 23 de abril de 2026, se publicó en SECOP II el 8 de abril de 2026, con posterioridad al vencimiento del plazo inicial (31 de marzo de 2026), ello no significa que fuera suscrita de manera extemporánea ni que la ejecución hubiera carecido de soporte jurídico durante ese período. Conforme al expediente y a los registros de SECOP II, la modificación fue

suscrita y formalizada oportunamente por las partes antes del vencimiento del plazo inicial, garantizando la continuidad de la ejecución sin interrupciones.

Debe diferenciarse la oportunidad del perfeccionamiento de la oportunidad de la publicación: el perfeccionamiento determina la eficacia jurídica de la modificación y habilita la continuidad contractual, mientras que la publicación es un deber orientado a la transparencia y al control ciudadano e institucional. La fecha de incorporación a SECOP II no determina el momento en que nace o adquiere validez la modificación, ni permite por sí sola concluir que hubo actuación extemporánea.

En cuanto al deber de publicidad, el Decreto 1600 de 2024 exige publicar la información de ejecución contractual dentro de los diez días hábiles siguientes a la expedición, suscripción o generación del documento. La publicación de la Modificación No. 2 se efectuó dentro de ese término, por lo que la Entidad considera cumplido el deber de publicidad aplicable.

No resulta procedente, entonces, concluir que la publicación configuró una vulneración del principio de publicidad o una debilidad de control: el equipo auditor no acreditó que la oportunidad de la publicación hubiera afectado la continuidad de la ejecución, limitado el acceso a la información pública, impedido el control institucional o generado perjuicio alguno. Por el contrario, la modificación fue formalizada, ejecutada e incorporada al expediente electrónico, garantizando su publicidad y disponibilidad para consulta.

En consecuencia, no se configura la causa del hallazgo, pues la Entidad actuó conforme al procedimiento de formalización y publicación; tampoco el efecto descrito, al no existir interrupción de la ejecución ni limitación material al principio de publicidad; y, por ende, no se evidencia el riesgo señalado en el informe preliminar. Por lo expuesto, respetuosamente se solicitó reconsiderar el hallazgo y disponer su retiro, toda vez que la Modificación No. 2 fue oportunamente suscrita y perfeccionada, la continuidad contractual se mantuvo sin interrupciones, y la publicación en SECOP II se realizó dentro del término previsto en el Decreto 1600 de 2024.

Respuesta Equipo Auditor

Se aceptan parcialmente los argumentos presentados por la Subdirección Jurídica. Se comparte la precisión efectuada respecto de la diferencia entre el perfeccionamiento

de la modificación contractual y el deber de publicidad: la eficacia jurídica de la Modificación No. 2 depende de su suscripción conforme al régimen contractual aplicable y no de su publicación en SECOP II, por lo que la auditoría no cuestiona la validez ni la oportunidad de su perfeccionamiento, ni concluye que hubiera existido una interrupción en la ejecución contractual.

No obstante, la evaluación de auditoría se realizó con fundamento en el deber de publicidad previsto para las entidades con régimen especial. El artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 impuso a estas entidades la obligación de publicar todos los documentos relacionados con su actividad contractual en SECOP II. En desarrollo de dicha disposición, la Circular Externa 002 de 2024 de Colombia Compra Eficiente precisó que, cuando SECOP II es utilizado como herramienta de publicidad, los documentos relacionados con la actividad contractual deben publicarse dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, por remisión a los Decretos 1081 y 1082 de 2015.

En ese contexto, el argumento presentado por la administración respecto del término de diez (10) días previsto en el Decreto 1600 de 2024 no desvirtúa el hallazgo formulado, por cuanto dicha disposición regula la publicación de información de ejecución contractual en el marco de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, mientras que la auditoría evaluó el cumplimiento del deber específico de publicidad de la actividad contractual en SECOP II aplicable a las entidades sometidas a régimen especial.

En consecuencia, si bien no se evidenció afectación a la continuidad jurídica del contrato, la evidencia obtenida durante la auditoría sí permite concluir que la publicación de la Modificación No. 2 no se efectuó dentro del término previsto por la Circular Externa 002 de 2024, circunstancia que evidencia una oportunidad de fortalecer los controles asociados al cumplimiento oportuno del deber de publicidad.

La respuesta recibida, por tanto, desvirtúan únicamente el componente del hallazgo relacionado con una eventual afectación de la continuidad jurídica de la ejecución contractual, pero no desvirtúan el incumplimiento del término de publicación previsto para la actividad contractual. el Hallazgo se reclasifica como Observación.

Observación No. 10 Ausencia de evidencia del cumplimiento del procedimiento de aprobación por el Comité de Contratación del Contrato Derivado de Alianza AND-075-2026

Durante la revisión del expediente contractual correspondiente al Contrato Derivado de Alianza AND-075-2026, cuyo objeto consiste en *"Contratar el licenciamiento en nube pública de un software con el propósito de automatizar los procesos misionales de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y facilitar la interacción con las entidades del orden territorial en materia de campañas y estrategias"*, no se evidenció el acta del Comité de Contratación, que permita acreditar que el proceso contractual fue sometido a consideración de dicha instancia, conforme al procedimiento previsto en el Manual de Contratación y en el Reglamento Interno del Comité.

Respuesta Subdirección Jurídica

Respecto del Hallazgo, sobre la presunta ausencia de evidencia del cumplimiento del procedimiento de aprobación por el Comité de Contratación del Contrato Derivado de Alianza AND-075-2026, la Subdirección Jurídica no comparte la conclusión del equipo auditor, por partir de una premisa fáctica que no corresponde a la realidad documental del expediente. Sí existe evidencia suficiente de que el proceso fue sometido a consideración y aprobado por el Comité, conforme al Manual de Contratación y al Reglamento Interno del Comité. Se precisa lo siguiente:

El proceso contractual con OPI TECHNOLOGY S.A.S. cuyo objeto es contratar el licenciamiento en la nube, diseño, desarrollo a la medida, implementación, integración, pruebas, capacitación, puesta en producción, estabilización y mantenimiento evolutivo de un sistema de información para automatizar los procesos misionales de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), fue sometido y aprobado por el Comité de Contratación. Esa aprobación consta en el Acta No. 005-2026 de la sesión extraordinaria del 27 de enero de 2026, que trató expresamente el punto 3.2 del orden del día y registra el desarrollo de la sesión, el análisis del asunto y la decisión adoptada respecto de la suscripción del contrato. En dicha acta se deja constancia de: la verificación del quórum, la exposición del tema y las aclaraciones técnicas a los miembros del Comité, la votación individual de cada miembro con derecho a voto — quienes expresaron unánimemente su aprobación ("Apruebo") y la decisión final de aprobar la suscripción por mayoría simple, conforme al Reglamento Interno del Comité.

No es acertado, entonces, afirmar que no existió evidencia del procedimiento interno: el Acta No. 005-2026 es precisamente el documento previsto en el Reglamento para

Proceso: Seguimiento, medición, evaluación y control
FORMATO INFORME DE AUDITORÍA INTERNA
Versión: 1
SM.FT.12



dejar constancia de las deliberaciones y decisiones del órgano colegiado. Adicionalmente, la votación se adelantó de forma virtual y quedó documentada mediante las capturas de los correos electrónicos enviados por cada miembro del Comité (Directora, Subdirectora Administrativa y Financiera, Subdirectora Jurídica, Subdirector de Desarrollo y Servicios Ciudadanos Digitales, Subdirector de Soluciones y Servicios, y Profesional de Planeación), en los que consta de manera inequívoca su voto favorable. Estos soportes hacen parte integral del Acta y constituyen evidencia directa de la voluntad colegiada, reforzando la trazabilidad del procedimiento. La decisión del Comité no se sustenta únicamente en la existencia material del Acta, sino en el conjunto de soportes que documentan la actuación colegiada; tanto el Acta como los registros de votación virtual permiten verificar el cumplimiento del procedimiento y la manifestación expresa de voluntad de todos sus integrantes.

En consecuencia, sí existe evidencia documental de que el proceso fue presentado, deliberado y aprobado por el Comité de Contratación, conforme al procedimiento previsto en el Manual de Contratación y en el Reglamento Interno del Comité. La aprobación consta tanto en el cuerpo del Acta como en los soportes de votación virtual de cada uno de sus miembros, como consta en el siguiente pantallazo:

Documentación

Nombre del documento	
00. DOCUMENTOS DEL CONTRATISTA.zip	Descargar
01. Solicitud de Contratación OPITECH 2026.pdf	Descargar
02. Estudio Previo ANSV.pdf	Descargar
03. Anexo Técnico ANSV.pdf	Descargar
04. Matriz de Riesgos ANSV.pdf	Descargar
05. Análisis del Sector ANSV v2.pdf	Descargar
06. Certificado de inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades.pdf	Descargar
07. Verificación Jurídica OPI 2026.pdf	Descargar
08. CDP 1526 CONTRATO 125- ANSV ENERO 23 DE 2026 firmado.pdf	Descargar
09. Evaluación Financiera - ANSV 2026.pdf	Descargar
10. Verificación Técnica OPITECH.pdf	Descargar
12. RP 10126 OPI TECHNOLOGY SAS ENERO30 DE 2026 (1) Firmado.pdf	Descargar
11. MINUTA AND-075-2025 - OPI - ANSV - V02_signed (2) (v2 firmado) v1.pdf	Descargar
13. PÓLIZA OPITECH CONTRATO 075-2026.pdf	Descargar
15. ACTA APROBACIÓN GARANTÍAS - AND-075-2026 OPITECH.pdf	Descargar
16. ACTA_INICIO_CTO_AND_075_2026 (1).pdf	Descargar
14. Consulta de Pólizas.pdf	Descargar
17. ACTA 005-2026 COMITÉ DE CONTRATACIÓN.pdf	Descargar

Por tanto, la conclusión del equipo auditor según la cual no fue posible evidenciar el cumplimiento del procedimiento interno obedece a una apreciación que no consideró la totalidad de la documentación que integra el expediente, pues los documentos aportados acreditan de manera suficiente la intervención del Comité de Contratación y la adopción de la decisión conforme a las reglas previstas por la Entidad.

No se configura, por tanto, la causa identificada por el equipo auditor relacionada con una supuesta debilidad en los controles internos de aprobación, ni los efectos asociados a la ausencia de trazabilidad o de evidencia del procedimiento, pues el expediente contiene el Acta No. 005-2026 y los soportes que acreditan la deliberación, votación y aprobación del contrato por parte del Comité. Por lo expuesto, respetuosamente se solicita reconsiderar el hallazgo y disponer su retiro, toda vez que la evidencia documental aportada desvirtúa el supuesto fáctico de la observación y demuestra el cumplimiento del procedimiento interno previsto en el Manual de Contratación y en el Reglamento Interno del Comité de Contratación.

Respuesta Equipo Auditor

El equipo auditor reconoce que la documentación allegada durante la etapa de réplica acredita materialmente que el Contrato Derivado de Alianza AND-075-2026 fue sometido a consideración del Comité de Contratación y que la decisión fue adoptada por dicho órgano colegiado, conforme a lo previsto en el Manual de Contratación y el Reglamento Interno del Comité. La auditoría no cuestionó que el Comité hubiera sesionado o que hubiese adoptado la decisión correspondiente; lo observado fue la ausencia, dentro del expediente contractual disponible para efectos de control, seguimiento y consulta, de la documentación que acreditara dicho procedimiento.

En ese sentido, al realizar la verificación realizada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, se evidenció que el Acta No. 005-2026 fue incorporada al expediente electrónico únicamente el 3 de agosto de 2026, esto es, con posterioridad a la comunicación del informe preliminar de auditoría.

En consecuencia, la evidencia documental aportada por la Subdirección Jurídica corresponde a una actuación posterior a la ejecución de las pruebas de auditoría y no desvirtúa la condición observada al momento de la revisión, consistente en que el expediente contractual carecía de la evidencia necesaria para demostrar el cumplimiento del procedimiento interno de aprobación por parte del Comité de Contratación, por lo tanto, esa actuación correctiva no modifica la evidencia objetiva existente al momento de la verificación inicial, ni sustituye la necesidad de que la Entidad garantice la incorporación oportuna de este tipo de soportes como parte ordinaria de los procesos.

En consecuencia, la respuesta desvirtúa parcialmente el alcance inicialmente planteado, al acreditarse que la aprobación del Comité de Contratación efectivamente existió. Sin embargo, persiste una oportunidad de mejora, y el Hallazgo se reclasifica como Observación, ajustando su alcance a las debilidades en los controles para la conformación, actualización y administración del expediente contractual, con el fin de garantizar que los documentos que soportan las actuaciones del Comité de Contratación reposen de manera oportuna, completa y disponible durante todas las etapas del proceso contractual.

4.2. Hallazgos

Hallazgo No. 1 Debilidades en la estructuración y utilización del Plan Anual de Adquisiciones para soportar el Contrato AND-091-2026

La Guía para Elaborar el Plan Anual de Adquisiciones, expedida por Colombia Compra Eficiente, establece que el PAA constituye un instrumento de planeación de carácter informativo, preliminar y estimativo, cuya finalidad es identificar las necesidades de contratación de la entidad, facilitar la programación de la actividad contractual, fortalecer la transparencia, promover la participación de potenciales proveedores y suministrar información suficiente sobre las adquisiciones proyectadas.

Así mismo, señala que el Plan Anual de Adquisiciones debe contener información que permita identificar cada adquisición prevista, incluyendo, entre otros aspectos, la descripción de la necesidad, el objeto, el valor estimado, la fuente de financiación, la modalidad de selección y la fecha estimada de inicio del proceso contractual.

Condición

Durante la verificación del proceso contractual AND-091-2026 en la plataforma SECOP II se evidenció que el contrato fue asociado al registro PAA-28, cuyo objeto corresponde a:

"Prestar los servicios para apoyar en las actividades administrativas, técnicas y de gestión requeridas para la planeación, ejecución, seguimiento de los proyectos a cargo de la Subdirección de Desarrollo y SCD, contribuyendo al cumplimiento de sus objetivos, metas institucionales y lineamientos establecidos".

Proceso: Seguimiento, medición, evaluación y control
FORMATO INFORME DE AUDITORÍA INTERNA
Versión: 1
SM.FT.12



No obstante, el objeto del Contrato AND-091-2026 corresponde a:

"Prestar por sus propios medios, con plena autonomía técnica y administrativa, sus servicios profesionales para atender las PQRSD que ingresen a través de los diferentes canales habilitados por la Agencia Nacional Digital."

Durante la auditoría se verificó que las actividades relacionadas con la atención de las Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias (PQRS) se encuentran a cargo del proceso de Gestión Jurídica, por lo que la necesidad registrada en el Plan Anual de Adquisiciones no guarda correspondencia con la dependencia responsable ni con la necesidad específica que dio origen al proceso contractual auditado.

Adicionalmente, se evidenció que el registro del Plan Anual de Adquisiciones fue estructurado mediante una descripción general y un valor global destinados a soportar múltiples contratos de prestación de servicios, sin individualizar las necesidades específicas que la Entidad proyectaba satisfacer mediante cada contratación.

Búsqueda

Mis procesos

Menú

Ir a

Buscar...

Escritorio

Menú

Plan anual de adquisiciones (PAA)

Ver plan anual de adquisiciones

Year: 2026
Version: 10
Usuario creador: MARICELA TOR
RENEGRA BARRIOS

Volver

Exportar todos

Adquisiciones planeadas (34)

Código UNSPSC	Descripción	Fecha estimada de inicio de proceso de selección	Fecha estimada de presentación de ofertas	Duración del contrato	Modalidad de selección	Fuente de los recursos	Valor total estimado	Vali
80101500	Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión y Operación de la Subdirección de Soluciones y Servicios. (PAA-1)	January	January	12 Months	Contratación directa	OwnResources	144.000.000 COP	
80101500	Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión y Operación de la Subdirección Jurídica	January	January	12 Months	Contratación directa	OwnResources	266.400.000 COP	
80101500	Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión y Operación de la Subdirección Administrativa y Financiera	January	January	12 Months	Contratación directa	OwnResources	624.000.000 COP	
80101500	Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión y Operación de la Dirección de la AND (PAA-4)	January	January	12 Months	Contratación directa	OwnResources	523.478.448 COP	
80101500	Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión y Operación de la Subdirección de Desarrollo y Servicios Ciudadanos Digitales.(PAA-5)	January	January	11 Months	Contratación directa	OwnResources	110.000.000 COP	

Fuente: Secop II.

<https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/App/AnnualPurchasingPlanEditSupplier/View?id=779021>

Esta práctica desconoce uno de los aspectos esenciales del contenido del Plan Anual de Adquisiciones, el cual debe suministrar información suficiente sobre cada adquisición proyectada, detallando el bien o servicio requerido, el valor estimado, la fuente o tipo de recursos, la modalidad de selección y la fecha estimada de inicio del proceso contractual.

En consecuencia, la utilización de un único registro para respaldar diversas contrataciones con objetos diferentes limita la identificación de las necesidades institucionales, afecta la correspondencia entre la planeación y la contratación efectivamente realizada y reduce la finalidad del Plan Anual de Adquisiciones como instrumento de planeación, programación, seguimiento y transparencia de la gestión contractual.

El Plan Anual de Adquisiciones constituye el principal instrumento de planeación de la contratación pública y su finalidad trasciende la simple programación presupuestal.

Su propósito consiste en identificar y divulgar las necesidades de contratación previstas por la Entidad durante la vigencia, permitiendo que exista correspondencia entre la planeación institucional, la programación de recursos y los procesos contractuales que posteriormente se desarrollan.

En consecuencia, la forma en que fue estructurado y utilizado el Plan Anual de Adquisiciones para soportar el Contrato AND-091-2026 desvirtúa la finalidad del PAA como instrumento de planeación, al no permitir una adecuada trazabilidad entre la necesidad institucional programada y la contratación finalmente ejecutada.

Causa

Debilidad en los controles implementados para la formulación, estructuración, revisión y actualización del Plan Anual de Adquisiciones, así como ausencia de criterios institucionales que garanticen la correspondencia entre las necesidades de contratación identificadas en la etapa de planeación y los procesos contractuales que posteriormente se ejecutan.

Efecto

La situación identificada genera riesgo de:

- Desvirtuar la finalidad del Plan Anual de Adquisiciones como instrumento de planeación de la contratación pública;
- Limitar la trazabilidad entre las necesidades institucionales programadas y los procesos contractuales efectivamente ejecutados;
- Afectar los principios de planeación, transparencia y publicidad que orientan la gestión contractual.

Recomendación

Fortalecer el proceso de formulación, estructuración y actualización del Plan Anual de Adquisiciones, implementando controles de revisión previos a la publicación de los procesos en SECOP II, que permitan verificar la coherencia entre la información registrada en el Plan Anual de Adquisiciones y la documentación que soporta cada contratación, preservando la finalidad del PAA como instrumento de planeación, programación, transparencia y seguimiento de la gestión contractual.

Repuesta Subdirección Jurídica

la Subdirección Jurídica no comparte las conclusiones del equipo auditor, por partir de una interpretación restrictiva de la finalidad del Plan Anual de Adquisiciones (PAA) y de una atribución de responsabilidades ajena a la distribución funcional vigente en la Agencia. Ni el uso de un registro general del PAA para soportar varias contrataciones de prestación de servicios constituye, por sí mismo, un incumplimiento normativo, ni la estructuración de ese instrumento corresponde a las funciones de la Subdirección Jurídica.

La Guía para Elaborar el Plan Anual de Adquisiciones de Colombia Compra Eficiente reconoce el carácter informativo, estimativo y dinámico del PAA: no es un documento inmutable ni exige que cada necesidad institucional se traduzca en un registro individual. Su finalidad es facilitar la programación de la actividad contractual, sin que cada proceso deba corresponder a un único registro exclusivo. Por ello, usar un registro general para contrataciones de apoyo a la gestión no desvirtúa esa finalidad, siempre que las contrataciones respondan a la naturaleza de la necesidad programada y exista disponibilidad presupuestal. La individualización de cada contrato se materializa en los Estudios Previos y demás documentos de planeación, que desarrollan específicamente la necesidad de cada proceso.

Este tipo de registros genéricos se usa cuando la entidad anticipa múltiples contrataciones similares (servicios profesionales de apoyo) sin tener aún definidos con exactitud todos los objetos, perfiles o valores al elaborar el PAA. El registro PAA-28 es un ítem genérico de apoyo a la gestión utilizado para varios contratos de la vigencia, práctica común en entidades de tamaño medio y no prohibida por la Guía de Colombia Compra Eficiente, siempre que el objeto contratado esté cubierto por la descripción general del registro —lo cual se cumple en este caso. Lo exigido es una correspondencia razonable entre lo programado y lo contratado, no un registro individual por contrato.

La observación de la auditoría no cuestiona la legalidad de la asociación, sino su grado de precisión y trazabilidad, señalando que un único registro genérico para objetos distintos limita la identificación de cada necesidad. Sin embargo, ello no afecta la validez de la contratación, por lo que se rechaza el hallazgo. La trazabilidad entre planeación y contratación está garantizada por el conjunto de documentos de la etapa precontractual —Estudios Previos, Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Certificado de Insuficiencia de Personal y demás soportes—, y el PAA, como instrumento de planeación general, debe interpretarse de forma sistemática con esos documentos y no de manera aislada.

Sin perjuicio de lo anterior, aun de compartirse la interpretación del equipo auditor sobre cómo debió estructurarse el PAA, es necesario precisar que su formulación, estructuración, consolidación y actualización corresponde al área de Planeación de la Entidad, conforme a sus funciones y a la Guía de Colombia Compra Eficiente. Cualquier observación sobre ese instrumento debe dirigirse a esa dependencia y no a la Subdirección Jurídica, cuyas competencias se ejercen en una etapa posterior y se limitan a la revisión jurídica de los documentos que soportan la contratación.

En consecuencia, las situaciones descritas no evidencian una utilización indebida del PAA ni debilidades atribuibles a la Subdirección Jurídica: el uso del registro PAA-28 respondió a un criterio de planeación general compatible con la naturaleza estimativa e informativa del instrumento, mientras que la justificación específica de cada contratación se desarrolló en los documentos de la etapa precontractual. Por lo expuesto, respetuosamente se solicita reconsiderar el Hallazgo No. 3 o, subsidiariamente, dirigir cualquier conclusión sobre la estructuración del PAA a la dependencia competente para su formulación y administración, por no ser función de la Subdirección Jurídica.

Respuesta Equipo Auditor

Se aceptan parcialmente los argumentos presentados por la Subdirección Jurídica. A continuación se consolida el análisis de cada uno de los aspectos observados.

El equipo auditor comparte que el Plan Anual de Adquisiciones posee naturaleza informativa, estimativa y dinámica, que puede ser objeto de actualización durante la vigencia y que no exige que cada contrato corresponda a un registro individual; no se evidenció disposición normativa que prohíba utilizar registros generales para agrupar contrataciones de naturaleza similar.

La Guía para Elaborar el Plan Anual de Adquisiciones establece que dicho instrumento tiene como finalidad identificar las necesidades de contratación previstas por la entidad, facilitar la programación de la actividad contractual, fortalecer la transparencia y suministrar información suficiente sobre las adquisiciones proyectadas. Desde esta perspectiva, la auditoría no cuestiona la utilización de registros generales como mecanismo de programación, sino la correspondencia entre la necesidad institucional registrada en el PAA y el proceso contractual efectivamente asociado.

Sobre este punto específico, se mantiene lo advertido: el registro PAA-28 describe una necesidad relacionada con el apoyo a las actividades de la Subdirección de Desarrollo y de Servicios Ciudadanos Digitales, mientras que el Contrato AND-091-2026 tuvo por objeto la atención de PQRS, actividad propia de la Subdirección Jurídica. No se trata de un registro amplio que razonablemente cubra varias necesidades afines, sino de una asociación entre un contrato y un ítem de planeación correspondientes a necesidades y dependencias distintas, lo que limita la trazabilidad entre la planeación institucional y la contratación ejecutada, y afecta la finalidad de divulgación del PAA.

Se reconoce que los Estudios Previos, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, el Certificado de Insuficiencia de Personal y los demás documentos precontractuales soportan la necesidad específica de la contratación. Sin embargo, ello no elimina la necesidad de una correspondencia razonable entre la planeación reflejada en el PAA y la contratación finalmente desarrollada, pues ambos instrumentos cumplen

funciones complementarias, no sustitutivas, dentro del proceso de gestión contractual.

Se comparte la precisión de que la formulación, estructuración y actualización del PAA corresponde al área de Planeación. No obstante, la presente auditoría evaluó el proceso de Gestión Contractual de manera integral, por lo que la observación no pretende atribuir responsabilidad exclusiva a la Subdirección Jurídica, sino evidenciar una oportunidad de fortalecimiento de los controles institucionales que articulan la planeación contractual con la ejecución de los procesos de contratación.

En consecuencia, los descargos desvirtúan parcialmente el hallazgo, al demostrar que la utilización de registros generales en el PAA no constituye, por sí misma, un incumplimiento normativo. Sin embargo, no desvirtúan la falta de correspondencia entre la necesidad registrada en el PAA-28 y la contratación efectivamente ejecutada, situación que afecta la trazabilidad de la planeación contractual. Se mantiene su clasificación como Hallazgo, con el alcance aquí precisado, y se solicita coordinar la acción correctiva al área de Planeación para ajustar la estructuración de los registros del PAA y verificar la correspondencia entre los demás registros vigentes y los procesos actualmente en ejecución.

4.3. Fortalezas

- Existencia de un marco normativo e institucional para la gestión contractual: La Agencia Nacional Digital dispone de políticas, manuales, procedimientos y demás instrumentos que orientan la gestión contractual y contribuyen a la estandarización de las actuaciones en las diferentes etapas del proceso.
- Uso del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II como herramienta de publicidad y transparencia: La auditoría evidenció que la Agencia desarrolla sus procesos contractuales mediante la plataforma SECOP II, lo cual fortalece los principios de publicidad, transparencia y acceso a la información. La utilización de esta herramienta facilita la consulta de los procesos contractuales, la interacción con los diferentes actores y el ejercicio del control por parte de los organismos competentes y de la ciudadanía, constituyéndose en un elemento favorable para la gestión contractual de la Entidad.

- Cultura institucional orientada al mejoramiento continuo de la gestión contractual: La realización de la presente auditoría evidencia el compromiso institucional con la evaluación permanente de sus procesos y con la identificación de oportunidades de mejora orientadas al fortalecimiento del Sistema de Control Interno. El Hallazgo y observaciones identificados corresponden, en su mayoría, a aspectos relacionados con la armonización normativa, la uniformidad documental y el fortalecimiento de los controles, sin que se evidencien situaciones que comprometan la legalidad de los procesos contractuales auditados.

5. RECOMENDACIONES

- Armonización normativa interna. Actualizar el Manual de Contratación y demás documentos internos para que sean consistentes con los Estatutos vigentes de la Agencia, eliminando referencias que puedan generar interpretaciones divergentes sobre el régimen jurídico aplicable.
- Integridad y conformación del expediente contractual. Fortalecer los controles de conformación del expediente electrónico, asegurando la incorporación oportuna y completa de los documentos soporte de cada etapa, y estandarizar la forma de acreditar las decisiones del Comité, de manera que toda actuación cuente con el acta correspondiente, suscrita e incorporada oportunamente al expediente.
- Consistencia jurídica y presupuestal de los documentos precontractuales. Fortalecer la revisión de estudios previos, certificados de idoneidad e insuficiencia de personal y demás soportes, asegurando que la fundamentación normativa citada sea coherente y esté armonizada con el régimen especial de la Entidad.
- Controles de garantías, publicidad y planeación contractual. Verificar previamente que las vigencias de los amparos de garantía correspondan a las prórrogas contractuales, cumplir los términos de publicación en SECOP II, y asegurar correspondencia entre el Plan Anual de Adquisiciones y las necesidades efectivamente contratadas.

Proceso: Seguimiento, medición, evaluación y control
FORMATO INFORME DE AUDITORÍA INTERNA
Versión: 1
SM.FT.12



- Seguimiento a los compromisos de mejora. Formalizar e implementar un plan de mejoramiento que recoja las observaciones del presente informe, con responsables, actividades y plazos definidos, y realizar seguimiento periódico a su cumplimiento como mecanismo de fortalecimiento continuo del proceso de Gestión Contractual.

Elaboró: Danica Ileana García Osorio
Contratista Apoyo al Sistema de Control Interno